

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, Hevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Emilio Bernar el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Laguna, provincia de Canarias,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y

en atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. Juan Martinez de Espinosa y Tacon,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Teniente General de la Armada D. José Ruiz de Apodaca y Beranger.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, al Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Bardalunga.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á D. Juan Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados á los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Alejandro Oliván.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año á Don Manuel Benedito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de re-

dencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don José Vicente Rivero.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don José María Ortiz, Director de Contabilidad del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Antonio de Echenique, Director de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de libre provision del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los

buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo del corriente año, á Don Rafael Liminiana, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavála.

(Gaceta del 13 de Abril.)

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr : La Reina (q. D. g.) se ha impuesto por la carta de V. E., número 1.465, de 10 de Enero último, de la brillante defensa que hicieron el Capitan y tripulantes del bergantin-goleta mercante español *Nuestra Señora de la Paz*, núm. 156, contra seis embarcaciones de piratas mahometanos, que trataron de tomarlo al abordaje por cuatro veces consecutivas en el espacio de doce horas el 16 de Mayo del año próximo pasado, encontrándose al ancla en la ensenada de Campo-Manes de la isla de Negros, en ese archipiélago; teniendo que resistir la lucha con piedras del lastre del buque por no aproximarse el enemigo, que combatía con armas de fuego, lo bastante para emplear el arma blanca, ni tampoco la artillería que poseían los del bergantin, por no situarse los piratas en direccion conveniente. Satisfecha S. M. del mérito contraído por estos tripulantes, se ha dignado agradecer al Capitan ó Arreaez Andrés García, del referido buque, con la cruz de San Fernando de plata, pensionada con 30 reales; con la cruz de María Isabel Luisa, pensionada también con 30 rs., al Marinero Félix Gengos, que quedó gravemente herido en la refriega, sin perjuicio de lo que el Capitan general de esas Islas haya resuelto sobre su súplica de exención del trabajo comunal á que está obligado como indigena; y la misma cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 10 rs., á los marineros Ambrosio Gelbos y Juan Sepigon, heridos también, aunque levemente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion, quedando en remitirle los diplomas respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1862.—Zavála. —Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca entrega de malhechores, celebrado entre España y Nassau el 23 de Octubre de 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nassau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Con-

venio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederacion germánica etc.,

Y Su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dugern, su Enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar Adolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon de Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunswick, etc., los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nassau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, la emision ó introduccion de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la clasificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañarán también, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su tras-

lacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)=Firmado.—Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.—V. Dugern.

Certificacion de canje y declaracion.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de Su Alteza el

Duque de Nassau que contienen el Convenio para la recíproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado Convenio no serán causa de extradición sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)=(Firmado.)=Manuel Rancés y Villanueva.

(L. S.)=(Firmado.)=V. Dungen.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

El día 17 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma de un puente situado sobre el Duero en término de Quintanilla de Abajo, presupuestadas en la cantidad de trece mil quinientos cuarenta y dos reales noventa y cinco céntimos, pagados de fondos provinciales, y sesenta carros con que por mitad contribuyen los pueblos de dicho Quintanilla y Olivares para el acarreo de materiales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Gobernador, hallándose para conocimiento del público desde este día, en la Sección de Fomento, el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria provincial como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, sien-

do la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Valladolid 19 de Abril de 1862.
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del puente de Quintanilla de Abajo, sobre el Duero, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, espresando la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Si bien lo general de los Ayuntamientos de esta provincia vienen satisfaciendo la contribución de Consumos dentro del mes del trimestre, otros no lo ejecutan con detrimento de los intereses de su vecindario, viéndose vejados con comisiones que prueban el abandono con que se mira este servicio.

La Administración los tiene muy á la mira, y á los que no satisfagan sus cupos dentro de los primeros veinte y cinco días del mes de Mayo próximo, no solo les impondrá un comisionado que satisfarán de su propio peculio, sino que dará cuenta al Sr. Gobernador para que se les apertiga por su apatía y abandono, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción.

La Administración desea que no se vea ni un solo comisionado en los pueblos de esta provincia, y para conseguirlo, las penas las impondrá á los Ayuntamientos que son los causales por no llenar debidamente sus cargos en este particular.

Valladolid 19 de Abril de 1862.
=P. O., Manuel M. Sarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública la construcción de las maletas, mochilas, sacos y carteras que sean necesarias para el servicio del ramo de Correos en todas las Administraciones de la península durante dos años.

1.ª El contratista se obligará á tener siempre construidas, y á disposición de la Dirección de Correos, cuatro maletas, mochilas, sacos y carteras de cada una de las clases siguientes:

A. Maleta de cuero mantillo, con bastante metidura en blanco, de un metro 67 centímetros de tiro, y un metro 65 centímetros de vuelo, con sus correspondientes tapa-hebillas, correa, cadena, cerradura con dos llaves iguales, falsamala de lona y cuerda de cáñamo como el modelo núm. 1, teniendo el cuero de ellas de 34 á 35 libras de peso.

B. Idem id., de un metro 46 centímetros de tiro, y un metro 30 centímetros de vuelo, id. id. id. como el modelo núm. 2, teniendo el cuero de ella de 22 á 23 libras de peso.

C. Idem id., de un metro 30 centímetros de tiro, y un metro 5 centímetros de vuelo, id. id. id. como el modelo núm. 3, teniendo el cuero de ella 16 libras de peso.

D. Idem id., de un metro 5 centímetros de tiro, y 93 centímetros de vuelo, id. id. id. como el modelo número 4, teniendo el cuero de ella 11 libras de peso.

E. Idem id., de 84 centímetros de tiro y 84 centímetros de vuelo, id. id. id. como el modelo número 5, teniendo el cuero de ella de 8 á 8 y media libras de peso.

F. Idem id., de 62 centímetros de tiro y 62 centímetros de vuelo, id. id. id. como el modelo núm. 6, teniendo el cuero de ella, que ha de ser rebajado, 4 libras de peso.

G. Saco de lona fuerte, de un metro 36 centímetros de alto, y 74 centímetros de ancho, con cordel para cerrarlo con arreglo al modelo.

H. Mochila grande de cuero sillero, color de avellana, para peatones conductores, de 46 centímetros de ancho, 33 de alto y 19 de fuelle, con falsamala, tapa y bolsillo, según el modelo.

I. Idem pequeña id. id., de 39 centímetros de ancho, 30 de alto y 12 de fuelle, id. id. id.

J. Cartera de id. id., de 33 centímetros de ancho, 25 de alto y 12 de fuelle, id. id. id.

Los modelos de que queda hecho mérito se hallan de manifiesto en la Administración del Correo central, y á ellos deberán arreglarse exactamente las mochilas, maletas, sacos y carteras que se construyan.

2.ª Cuando se pidan al contratista las maletas de cualquiera de las clases que debe tener siempre construidas con arreglo á la condición anterior, deberá completar el repuesto en el término de 15 días.

3.ª Si fuese necesario que las maletas tengan mas de las dos llaves con que deben ser todas presentadas, se abonará al contratista 4 rs. por cada una de las que excedan de dicho número.

4.ª En las baltas de todas clases se marcará con una costura el nombre de la Administración en que han de servir.

5.ª El abono de las maletas, mochilas, sacos y carteras que se construyan se hará al contratista en virtud de libramiento que expedirá la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa la oportuna orden que se dará por la Dirección general de Correos á consecuencia del aviso de entrega y reconocimiento de hallarse arregladas á contrata y á los respectivos modelos.

6.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de avisos de esta corte, y en los Boletines oficiales de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valencia y Valladolid, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general de Correos, en el Ministerio de la Gobernación, ante el Director general del ramo, el día 12 de Mayo, á la una en punto de la tarde, con asistencia del Oficial y Auxiliar de la Secretaría á quienes corresponda en la Dirección el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

7.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 2.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

9.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

10.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á construir y á tener á disposición de la Dirección general de Correos por término de dos años y para servicio del ramo el número de maletas, mochilas, sacos y carteras que expresa la condición 1.ª del pliego aprobado por S. M.,

así como el repuesto de las mismas prevenido en la 2.^a, si se me abona por cada una de las señaladas en la letra A..... reales vellon, por las de la B..... rs. vn., por las de la C..... rs. vn., por las de la D..... rs. vn., por las de la E..... reales vellon, por las de la F..... reales vellon, por las de la G..... rs. vn., por las de la H..... rs. vn., por las de la I..... rs. vn., por las de la J..... reales vellon.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contengan modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. El tipo máximo para el remate será el de los precios siguientes:

Cada maleta de la letra A, 385 rs. vn.
Idem id. de la B, 280 rs. vn.
Idem id. de la C, 212 rs. vn.
Idem id. de la D, 155 rs. vn.
Idem id. de la E, 122 rs. vn.
Idem id. de la F, 80 rs. vn.

Por cada saco de la G, 42 rs. vn.
Cada mochila grande de la H, 82 rs. vn.
Idem id. chica de la I, 66 rs. vn.
Cada cartera de la J, 49 rs. vn.

12. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

13. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en papel sellado correspondiente.

15. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 sino cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Abril de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Núm. 63.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

SECCION DE FOMENTO.

Camino vecinales.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, con aprobación del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras, aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de 7.000 rs. anuales cada una he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Pertenecer á la clase de Arquitectos, Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas.

2.^a Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.^a Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condición primera, se admiten también solicitudes de los Maestros de obras y Agrimensores, que cuenten con títulos legítimos, pero á condición de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el examen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.^o y 3.^o del reglamento de 7 de Setiembre de 1848, sobre las materias que se determinan en el art. 4.^o del Real decreto de la misma fecha, y no las hubieran cursado para el ejercicio de su profesión.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Cáceres 12 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Valladolid 19 de Abril de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 56.

Ayuntamiento Constitucional de Camporeddo.

En la tarde del día once del corriente ha aparecido en casa de Don Cipriano Díez, Secretario del Ayuntamiento de Camporeddo, una yegua en pelo, que dicho señor había cambiado por otra el año próximo pasado. El que se crea su dueño puede reclamarla, siéndole entregada una vez dadas las señas y gastos causados.

Camporeddo 11 de Abril de 1862.—El Alcalde, Patricio García.

Núm. 61.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, se halla vacante la plaza de guarda local del Pinar de estos Propios, dotada con 2.200 rs. anuales satisfechos de los fondos municipales. Los que deseen optar á dicho destino,

presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del presente mes; advirtiéndose que serán preferidos los que hayan servido en la Guardia civil y en el Ejército con buena nota en sus licencias y sepan leer y escribir.

Viana de Cega 15 de Abril de 1862.—Esteban Caballero.—P. A. D. A., Casto S. García, Secretario.

Núm. 62.

Alcaldía Constitucional de Cabezón.

El martes 15 del corriente se sacaron por una equivocación involuntaria por los criados de varios obligados tratantes en carnes, de la posada de un tal Fidel en Tordesillas, dos reses terciadas blancas, según parte que me tiene dado Esteban Alonso, de esta vecindad, en cuyo poder se hallan depositadas. Las personas que se crean con derecho á dichas reses pueden presentarse en esta Alcaldía y serán entregadas en el acto.

Cabezón 16 de Abril de 1862.—M. Manuel Blanco.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de las Minas de Barruelo Santullán y pueblos limítrofes, provincia de Palencia, distante dos leguas de Aguilar de Campo: su dotación es de 12.000 reales, alojamiento y 3 toneladas de carbon de piedra.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, al Sr. Administrador de las Minas de Castilla, calle de Cantarranas, número 22, Valladolid.

CREDITO CASTELLANO.

La Comisión Directiva de esta Sociedad cree hacer un servicio al público llamando su atención hacia el reglamento que la misma tiene adoptado para la admisión de depósitos con interés.

Transcurridos muy pocos días desde la fecha de su instalación, y como quiera que los primeros pasos de estos establecimientos han de encaminarse indispensablemente á la organización que debe servir de base para el desarrollo ulterior de sus operaciones, es hasta cierto punto inevitable que se ignoren la índole y ventajas de estas, mientras que el tiempo y la experiencia se encargan de patentizarlas.

Por lo tanto, y á fin de que el país se fije desde luego en aquellas que le ofrecen inmediatos y beneficiosos resultados, se inserta á continuación la sección cuarta del citado reglamento, referente á los depósitos ó imposiciones con interés que la sociedad admite; la cual dice así:

Artículo 1.^o Admitirá la Sociedad, con abono de interés, depósitos en metálico, siempre que la cantidad depositada no baje de 4.000 rs.

Art. 2.^o Los depósitos de que trata

el artículo anterior se dividen en tres clases:

1.^a Plazo indeterminado, con facultad de reintegrarse á voluntad, á la vista, y sin aviso.

Por esta primera condición abonará la Sociedad el dos por ciento de interés anual.

2.^a Plazo indeterminado con facultad de retirar el depósito á voluntad, pero con aviso anticipado de 15 días.

Por esta segunda condición abonará la Sociedad el tres por ciento de interés anual, que cesará desde el día que se reciba el aviso.

3.^a Plazo fijo y término de 6 meses en adelante.

Por esta tercera condición abonará la Sociedad el cuatro por ciento de interés anual.

Art. 3.^o Las imposiciones pueden ser á voluntad del interesado, transferibles ó intransferibles.

Art. 4.^o Si el imponente lo prefiere, la Sociedad le dará una ó varias obligaciones al portador, con el interés correspondiente.

Valladolid 14 de Abril de 1862.—Por la Comisión Directiva, Luis Polanco, Secretario.

FINCAS EN VENTA.

Para el Sábado 26 del presente Abril á la una de la tarde, se venden en pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al Excmo. Señor Duque de Osuna y del Infantado, distribuidas en la forma siguiente: 1.^a suerte 104 fanegas de sembradura, 7323 cepas, 5 fanegas y 6 celemines de prado, tasado todo en 89.622 rs. vn. y 50 céntimos y capitalizado en 112.500 reales vellon, por cuya cantidad se saca á público remate.

Segunda suerte, 103 fanegas de sembradura, 7320 cepas, 5 fanegas y 4 celemines de prado, tasado todo en 89.622 reales vn. y 50 céntimos y capitalizado en 112.500 rs. vn., por cuya cantidad se saca á público remate; las fincas de estas dos suertes radican en su mayor parte dentro del coto redondo de Valdeparrás, propio de S. E. y en el término de Castrillo de Duero.

Tercera suerte, 12 fanegas de sembradura de superior calidad, sitas en término de Bahabon de Esgueva una casa-palacio, una bodega y envases, un solar y bodegon situados en Gumiel de Izán, tasado todo en 49.328 rs. y capitalizado en 79.575 rs., por cuya cantidad se saca á público remate; el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en Gumiel de Izán en casa del Administrador. La subasta será doble y simultánea en Madrid, ante el Excelentísimo Sr. Apoderado general y en Gumiel de Izán ante la persona que al efecto sea designada.

En la tarde del martes último, 15 del corriente, desaparecieron de la casa de D. Trifon Fernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, dos cardos, de peso como de cuatro arrobas. Son cardenos y uno mas blanco que el otro, y un poco despuntado el rabo. La persona que supiera su paradero dará aviso al mismo y abonará los gastos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.